



**Expediente No. 2023-300**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
08 DE ABRIL DE 2024**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **BELKYS MARIA VARGAS ACOSTA** en contra de **EMPRESA SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**, para proveer el trámite de rigor, conforme la última actuación. Barranquilla, 08 de abril de 2024.

ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	IMPULSO	FECHA ULTIMA ACTUACION
CALIFICAR CONTESTACION DE DEMANDA	DE OFICIO	18 DE MARZO DE 2024

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
08 DE ABRIL DE 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Observa el Despacho que, a través de auto del 19 de febrero de 2024, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar la providencia a la demandada bajo los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020, en atención a la naturaleza privada que reviste y lo consagrado en el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.



Así mismo, se observa dentro del expediente que, no reposa en el expediente digital gestiones de notificación en la cual se avizore constancia de acuse de recibo, constancia de entrega o confirmación de lectura que acredite notificación personal cumplida por la parte demandante.

Ahora bien, como la contestación fue allegada el día 18 de marzo de 2024, y al no poder determinar fecha de notificación se tendrá notificada por conducta concluyente, igualmente, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

Resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

**“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

**Artículo 41. Forma de las notificaciones**

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*(...)*

**E. Por conducta concluyente.”**

**“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*

*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*



*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

## **2. Del mandato conferido por la demandada.**

Como se evidencia, fue aportado poder conferido por el representante legal de la entidad demandada de **EMPRESA SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A**, señor Marcos Aparecido de Aguirre, a la Dra. Verónica Peláez Rafet, mediante escritura pública notarial número 3477 del 17 de septiembre de 2019, como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Doc. 08MemorialContestacionDemanda.pdf. Pag.80.



**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 3477 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 17 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042316 del libro V, compareció Marcos Aparecido de Aguirre identificado con cédula de extranjería No. 312816, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Veronica Pelaez Rafet identificada con cédula ciudadanía No. 1.130.590.890 de Cali, y tarjeta profesional No. 181575 del C.S. de la J, para que en atención a los procedimientos internos y a los mejores intereses de las compañías las represente en asuntos laborales, ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, en especial ante el Ministerio del Trabajo, Unidad de Gestión en Pensiones y Parafiscales -UGPP, o quien haga sus veces, así como ante todos y cada uno de los Juzgados Laborales de Colombia, en lo concerniente a la representación legal de las compañías: SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A.; Nit. 830.010.337-0, GENFAR S.A; Nit.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Dra. VERÓNICA PELÁEZ RAFET, y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta, a la Sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.<sup>2</sup>, quien actúa a través del profesional del derecho Dr. Jhon Alex Barros Cárdenas.

### **3. Del señalamiento de audiencia.**

Finalmente, se procederá a señalar fecha para realizar audiencia del artículo 77 del CPL y de la SS.

Debe aclarar el despacho que la data que se indicará en la parte resolutive, obedece a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales en otros procesos a cargo, de similares connotaciones y naturaleza al presente en atención a la especialidad, jurisdicción y competencia de esta unidad judicial; contando a la fecha con un promedio aproximado de 300 audiencias para realizar durante lo que resta de la presente

<sup>2</sup> Doc. 08MemorialContestacionDemanda.pdf. Pag.63.



anualidad y los primeros meses de la siguiente, en atención a la carga laboral, fuera de la atención de los demás procesos, en trámite secretarial.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de demanda presentada por la demandada **EMPRESA SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **EMPRESA SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. JORGE ARMANDO RICO GALVÁN, identificado con la C.C. No. 1.043.015.010 y tarjeta profesional número 287.301 del CS de la J, como apoderado judicial de **EMPRESA SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

**CUARTO: FIJAR** como fecha y hora para la práctica de la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., el lunes 10 de febrero del año 2025 a la hora de las 10:30 AM, a través de las plataformas Teams de Microsoft 365, lifesize o similares, conforme el link de acceso que remita la Secretaría.

**QUINTO:** En cumplimiento del artículo 3 la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su



conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**SEXTO:** En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Wendy Paola Orozco Manotas**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0a8f7051d3fb20186f6f064e9b8152a1b171a547eb5e6d453aa7cc2c41fc1f**

Documento generado en 08/04/2024 08:15:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**